

Expediente: 058150335400

Radicado: RE-00915-2021

Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental

Tipo Documento: RESOLUCIONES

Fecha: 12/02/2021

Hora: 08:42:33

Folios: 5



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0308 del 03 de marzo de 2020, un anónimo denuncia ante Cornare que "...se está realizando un movimiento de tierra con maquinaria pesada, dicho movimiento está afectando un nacimiento de agua, debido a que la tierra está siendo depositada en la fuente, además el sitio se tiene entendido es de reserva y no se están respetando retiros a la fuente..." Lo anterior, en zona urbana del municipio de Rionegro.

Que mediante radicado 131-2799 del 18 de marzo de 2020, se envía a Cornare un documento con la finalidad de atender lo relativo a la queja presentada, el cual contiene la licencia de construcción, para dos unidades de vivienda unifamiliares, para ser llevadas a cabo en el lote 30, de la urbanización Gualanday, ubicada en el municipio de Rionegro.

Que el día 04 de marzo de 2020 se realizó visita al lugar, generando el informe técnico 131-0581 del 30 de marzo de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

"En el predio con coordenadas geográficas 6° 8'2.20"N/ 75°22'58.70"O/2096 m.s.n.m. correspondiente al lote 30 de la parcelación San Nicolás de Llanogrande, se llevó a

cabo un movimiento de tierras para la adecuación del terreno y posterior construcción de una edificación.

En general el predio se ubica hacia la ladera izquierda de la quebrada San Antonio, la cual es una zona de pendiente moderada con transición a una zona relativamente plana al acercarse al canal de la quebrada.

Al momento de la visita se identificó material producto de las adecuaciones en el predio dispuesto sobre la ladera; sin embargo, no se observa caída o arrastre de material a la quebrada.

Así mismo en la parte inferior del predio se dispuso un cerramiento en "U" con un muro (viga y bloques de concreto) y malla eslabonada, entre las coordenadas geográficas $6^{\circ} 8'2.20"N/ 75^{\circ}22'58.70"O/2096$ m.s.n.m. y $6^{\circ} 8'3.40"N/ 75^{\circ}22'57.80"O/2095$ m.s.n.m. a una distancia aproximada de 15 m lineales del canal actual de la quebrada San Antonio.

De acuerdo a las características del terreno y aplicado el acuerdo 251 de 2011 para la delimitación de la ronda hídrica, dicha ronda en el predio tiene un a distancia desde el canal de la quebrada San Antonio de hasta 22 m lineales.

En conversación telefónica con los propietarios del predio con FMI 020-38200 lote 30 del Condominio San Nicolás de Llanogrande, se indicó que se cuenta con autorización otorgada por el municipio de Rionegro mediante la Resolución 1059 y licencia urbanística 0489 del 27 de septiembre de 2029 y la cual fue allegada mediante radicado recibida 131-2799-2020 del 18 de marzo de 2020.

4. Conclusiones:

Las actividades de movimiento de tierras para la adecuación la adecuación del sitio realizadas en el predio con FMI 020-38200 lote 30 del Condominio San Nicolás de Llanogrande, cuentan con autorización otorgada por el municipio de Rionegro mediante la Resolución 1059 y licencia urbanística 0489 del 27 de septiembre de 2029.

Con el depósito de material sobre la ladera producto de las adecuaciones en el predio, no se está interviniendo la zona de retiro de la quebrada San Antonio ni el recurso hídrico.

No obstante lo anterior, el cerramiento en "U" con un muro (viga y bloques de concreto) y malla eslabonada realizado en la parte inferior del predio entre los puntos con coordenadas geográficas $6^{\circ} 8'2.20"N/ 75^{\circ}22'58.70"O/2096$ m.s.n.m. y $6^{\circ} 8'3.40"N/ 75^{\circ}22'57.80"O/2095$ m.s.n.m. a una distancia de 15 m lineales del canal actual de la quebrada San Antonio, se está interviniendo la ronda hídrica de la quebrada San Antonio la cual es zona de protección según acuerdo 250 de 2011, toda vez que aplicada la metodología contenida en el acuerdo 251 de 2011 la ronda hídrica de protección de la quebrada San Antonio a su paso por el predio es de hasta 22 m lineales.

Es de resaltar que las condiciones geométricas del cerramiento en "U" tanto en disposición y ubicación dan lugar a que se pueda obstruir el flujo de agua de la fuente

hídrica durante periodos de altas precipitaciones, alterando la normal dinámica de la fuente.”

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto 131-0368 del 15 de abril de 2020, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora Ligia Esther Serna Mejía, por la intervención a la ronda hídrica de la quebrada San Antonio, con la construcción de un cerramiento dentro de la misma.

Que este Auto fue notificado personalmente, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el día 22 de abril de 2020.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 131-0581 del 30 de marzo de 2020, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones

ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 131-0412 del 11 de mayo de 2020, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora Ligia Esther Serna Mejía:

“CARGO ÚNICO: *Intervenir la ronda hídrica de la quebrada San Antonio, con la implementación de un cerramiento con muro (viga y bloques de concreto) y malla eslabonada dentro de la misma, contraviniendo lo dispuesto en el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 y artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Hechos que fueron evidenciados por Cornare en visita realizada el 04 de marzo de 2020, la cual se registró mediante informe técnico 131-0581 del 30 de marzo de 2020.”*

Que el Auto 131-0412-2020 fue notificado personalmente, a través del correo autorizado para este fin, el día 13 de mayo de 2020.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-4393 del 12 de junio de 2020, la investigada presentó sus descargos y no solicitó práctica de pruebas.

Los principales argumentos expuestos por la investigada giran en torno a que la actividad llevada a cabo en el predio consistió en el reemplazo de un cerramiento en alambre de púas por uno de malla eslabonada, con la finalidad de conservar la seguridad en el predio, cerramiento que se llevó a cabo con el cuidado de no intervenir la ronda hídrica pues se dejaron espacios suficientes para que una vez se aumentara el caudal de la fuente, esta evacuara informando que dicha medida funcionaba en debida forma, en tal sentido, no se afectó la dinámica de la fuente.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 131-0909 del 19 de septiembre de 2020, notificado el día 21 de septiembre de la misma anualidad, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja ambiental SCQ-131-00308 del 03 de marzo de 2020.
- Escrito con radicado 131-2629 del 13 de marzo de 2020
- Escrito con radicado 131-2799 del 18 de marzo de 2020.
- Informe Técnico 131-0581 del 30 de marzo de 2020.
- Escrito con radicado 131-4393 del 12 de junio de 2020

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la señora Ligia Esther Serna y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No. 131-8702 del 07 de octubre de 2020 la investigada presentó su escrito de alegatos de conclusión, en el cual realizó una propuesta consistente en realizar unos orificios de un metro de ancho por 45 cms de alto con la finalidad de mitigar los posibles impactos generados a la ronda hídrica de la quebrada San Antonio.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el día 28 de diciembre de 2020, se realizó una nueva visita al lugar de los hechos, generando el informe técnico con radicado S_CLIENTE-IT-00202-2021 del 15 de enero de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

"Es viable acoger la propuesta presentada por la señora LIGIA ESTHER SERNA MEJIA; esto teniendo en cuenta lo observado en campo respecto a la geometría de la zona, la delimitación de la ronda hídrica de hasta 18 m lineales, que solo un pequeño porcentaje del muro se encuentra interviniendo la ronda hídrica en comparación a la totalidad de la ronda a su paso por el predio y que además con las demoliciones parciales (aberturas) con un área de 0.45 m² de alto entre los módulos del muro a fin de permitir el libre flujo de agua en caso de una creciente."

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la presunta infractora, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa por la misma.

El cargo imputado a la señora Ligia Esther Serna fue el siguiente:

CARGO ÚNICO: *Intervenir la ronda hídrica de la quebrada San Antonio, con la implementación de un cerramiento con muro (viga y bloques de concreto) y malla eslabonada dentro de la misma, contraviniendo lo dispuesto en el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 y artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Hechos que fueron evidenciados por Cornare en visita realizada el 04 de marzo de 2020, la cual se registró mediante informe técnico 131-0581 del 30 de marzo de 2020."*

Al respecto, dicha infracción se configuró cuando se construyó un cerramiento en bloque y malla eslabonada a una distancia aproximada de 15 metros de la quebrada San Antonio, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el informe elaborado por personal de la Corporación, se dispuso que la ronda hídrica de esta fuente, era hasta de 22 metros desde el canal de la misma. Lo anterior teniendo en cuenta que este tipo de intervenciones no se encontraba dentro de las permitidas, de conformidad con el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

En su defensa, la investigada manifestó que dicho cerramiento se hizo para preservar la seguridad de su predio y su familia, y que lo llevó a cabo observando no generar impactos sobre la fuente, razón por la cual dejó unos espacios para que la misma fluyera con normalidad en caso de un aumento de caudal.

Adicional a lo anterior, en etapa de alegatos de conclusión, la investigada presentó una propuesta con relación al cerramiento construido, consistente en ampliar los espacios que ya encontraban en el mismo, con la finalidad de generar una menor obstrucción en caso de una creciente.

Teniendo en cuenta la propuesta presentada, se hizo necesaria la realización de una nueva visita, la cual quedó consignada en el informe técnico S_CLIENTE-IT-00202-2021, y donde se realizaron las siguientes precisiones que son relevantes dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental:

En la nueva visita se determinó que la ronda hídrica de la quebrada San Antonio, a su paso por el predio de la investigada, es de hasta 18 m lineales desde el canal de la fuente no de 22 metros como se había planteado inicialmente y que la menor distancia del muro con respecto al canal de la misma, era de 15.66 metros.

Sumado a lo anterior, se determinó que solo una pequeña parte de dicho muro se encontraba dentro de la ronda hídrica, y no la totalidad del cerramiento, por lo tanto, era viable acoger la propuesta planteada por la investigada, con respecto a la ampliación de las perforaciones dentro de dicho, para aquellos eventos donde se presentara un aumento del caudal de la fuente.

Para el caso que nos ocupa es necesario precisar que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter ambiental se inicio por encontrarse un cerramiento en muro ocupando la Ronda de Protección Hídrica de la fuente que discurre por el Predio de la señora Ligia Ester Serna Mejía, dado que en un principio esta Corporación tomó como base de la ronda hídrica 22 metros, pero posteriormente y de acuerdo a una visita realizada por el técnico de la Corporación se volvió a medir la ronda hídrica de dicha fuente encontrando que realmente era de 15, 66 metros y que la mayor parte del cercamiento en muro se encontraba por fuera de esta Ronda, lo que se asemeja a una inexistencia del hecho investigado y al ser esta una de las causales de cesación, no encuentra esta Corporación otro resultado mas que realizar una exoneración a la presunta infractora.

De acuerdo a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se advierte que Cornare realizó una imputación cualitativa con elementos cuantitativos obtenidos de la primer visita técnica realizada y, sobre estos elementos, se fundamentó todo el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental. Al momento de formular el pliego de cargos a la presunta infractora, esta autoridad ambiental estaba convencida de que la ronda de Protección hídrica para esta fuente era de 22 metros lineales, pero posteriormente del material probatorio recogido, se encontró que técnicamente el área de protección es de 15,66 metros lineales, lo que constituye una indebida imputación de elementos cuantitativos lo que vicia de fondo el cargo imputado y es por ello que no se debe llamar a prosperar.

Evaluado lo expresado por la investigada podría concluirse que sus argumentos no tendrían la fuerza suficiente para desvirtuar el cargo imputado, sin embargo, en atención a lo dispuesto por personal técnico de esta Corporación a través del informe técnico S_CLIENTE-IT-00202-2021 se pudo establecer que el cargo no se encuentra llamado a prosperar, teniendo en cuenta que lo dispuesto en este informe deja sin fundamento lo establecido en el informe 131-0581 del 30 de marzo de 2020, en el cual se había concluido que el cerramiento hallado se encontraba en su totalidad dentro de la ronda, situación que motivó el inicio del procedimiento y que ahora se encuentra desvirtuada, razón por la cual se procederá a exonerar de responsabilidad a la investigada.

Como se evidencia de lo analizado arriba, se logró determinar que no se presentó infracción, en tal sentido se exonerará a la señora Ligia Esther Serna.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150335400, se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada a la señora Ligia Esther Serna y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia el cargo formulado no están llamados a prosperar.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un

ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la señora Ligia Ester Serna Mejía, identificada con cédula de ciudadanía 32313167 del cargo único, formulado mediante Auto 131-0412-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente 056150335400 una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora Ligia Ester Serna Mejía.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **056150335400**

Fecha: 25/01/2021

Proyecto: Lina G

Técnico: Randy G.

Dependencia: Servicio al Cliente